

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2003957

Fecha de inicio 17/12/2020

Promovida por D. (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Renta valenciana de inclusión.
Demora

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Elche

Sr. alcalde-presidente

Pl. de Baix, 1

Elche - 03202 (Alicante)

Sr. alcalde-presidente:

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, aplicable a la tramitación de este procedimiento, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

D. (...), con NIE (...) y con domicilio en Elche (Alicante), presentó una queja ante esta institución el 17/12/2020. En su escrito inicial manifestaba que el 03/01/2020 había solicitado, a través de los servicios sociales municipales, la prestación de la renta valenciana de inclusión en su modalidad de renta de garantía de inclusión social y que dicha solicitud no había sido resuelta.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 07/01/2021 solicitamos sendos informes a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de Elche.

El informe de la Conselleria tuvo entrada en esta institución, el 28/01/2021 con el siguiente contenido:

Efectivamente, D. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 4 de julio de 2019. El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 1 de julio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 31, apartado 2 y 3, de la Ley 19/2017, 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, efectuada la instrucción, el servicio correspondiente de la administración local, elevará informe-propuesta de resolución al órgano competente de la entidad local y lo remitirá a la dirección territorial de la Conselleria con competencia en materia de renta valenciana de inclusión.

A fecha de emisión del presente informe, la entidad local competente no ha remitido el citado informe propuesta de resolución a la Dirección Territorial, constituyendo paso previo y necesario para la correspondiente resolución de concesión/denegación de la prestación por cuanto supone certificar que se ha verificado la concurrencia de los requisitos necesarios

El 02/02/2021 tuvo entrada el informe del Ayuntamiento, con el siguiente contenido:

En contestación a su solicitud de información en relación con el escrito de queja presentado ante esa Institución por D. (...), con NIE: (...) y domicilio en Elche, quien sustancialmente manifiesta que: "el 03/01/2020 presentó solicitud de Renta Valenciana de Inclusión, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente".

Le informamos que tras consultar la correspondiente aplicación informática MASTÍN de la Consellería, consta que el anteriormente citado usuario presentó dos solicitudes de Renta Valenciana de Inclusión. La primera con fecha 04/07/2019 y número de registro de entrada 63.289; seis meses después presentó una segunda solicitud de RVI con fecha 03/01/2020, siendo esta última a la que se refiere en su escrito de esta sindicatura.

Referente a la primera solicitud le informamos que fue grabada el 01/07/2020 y con fecha 22/09/2020 se emitió informe-propuesta de resolución denegatorio que fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas con número y fecha de registro de salida 2020018097 de 28/10/2020. Habiéndose detectado un problema en la recepción de dicho Informe Propuesta se volvió a remitir a la mencionada Dirección Territorial con fecha 09/11/2020 y número de registro de salida 2020018862. Le comunicamos que con fecha del presente informe consta como pendiente de resolución por parte de dicha Dirección Territorial.

En fecha 05/02/2021, trasladamos los informes de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y del Ayuntamiento a la persona interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas y, el 06/02/2021, mediante escrito indicaba, entre otras cuestiones, las siguientes:

Me gustaría informar que el hecho de hacer 2 solicitudes se debe a que en el OMAC no se me informó en la primera solicitud que debía tener un año en España, posteriormente se me informó desde la Generalitat, tras llamar al 012, que la primera solicitud estaba denegada y por eso el motivo de la segunda solicitud.

Mi familia y yo nos encontramos en alquiler y llevamos ya 5 meses sin pagar alquiler debido a la situación en la que estamos, y tenemos 2 niñas pequeñas.

Ruego que nos indiquéis qué podemos hacer, ya que nuestra situación es insostenible.

Con fecha 09/02/2021 solicitamos ampliación de informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en el sentido de aclarar el estado del expediente de RVI del interesado.

Requerida la ampliación del informe en fechas 07/03/2021, 31/03/2021 y 27/04/2021, finalmente tuvo entrada en esta institución el 12/05/2021 indicando:

Efectivamente, D. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada el 4 de julio de 2019. Al no cumplir el requisito de estar empadronado durante el período efectivo de 12 meses, dicha solicitud fue denegada.

El 3 de enero de 2020, (...) volvió a solicitar la renta valenciana de inclusión con número de expediente referenciado en el asunto.

El informe-propuesta de resolución, en sentido favorable fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante, órgano competente para dictar resolución, en fecha 25 de marzo de 2021.

Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA APROBADA en Trámite Inicial", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación de las administraciones implicadas lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos, que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por la demora en la resolución de una solicitud de renta de garantía de inclusión social, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad, los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por la persona interesada podemos concluir lo siguiente:

- La solicitud tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Elche el 03/01/2020.
- El Ayuntamiento remitió el informe-propuesta favorable a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria el 25/03/2021, según la Conselleria, es decir, tras haber transcurrido 14 meses desde la solicitud, a pesar de que el plazo máximo fijado para este trámite es de 3 meses.
- Sin embargo, hasta la fecha, junio de 2021 y transcurridos más de 17 meses desde la solicitud, la Conselleria (Dirección Territorial de Alicante) no ha resuelto este expediente.
- Es evidente el incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución final del expediente de renta valenciana de inclusión en perjuicio de las personas interesadas.

- La falta de resolución en plazo debe determinar la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo. Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.
- No consta que se haya suspendido el plazo por causas imputables a la persona interesada, causa que eximiría a la administración autonómica de dictar una resolución estimatoria, según el artículo 33.2.b de la Ley 19/2017. Y, en concreto, no se ha producido requerimiento de documentación a la persona interesada por parte de la administración que no haya sido satisfecho, y que impediría la resolución de la solicitud de ayuda.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia de la COVID-19 inciden, y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.

4 Consideraciones a las Administraciones

Atendiendo a todo lo anterior, debe concluirse que el Ayuntamiento de Elche sobrepasó el plazo máximo del que disponía, pues remitió el informe-propuesta a la Dirección Territorial de la Conselleria superados los catorce meses desde la solicitud de la ayuda.

La Conselleria tampoco ha resuelto aún este expediente, por lo que desde la solicitud ya han pasado más de 17 meses.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, aplicable a la tramitación de este procedimiento, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

Al Ayuntamiento de Elche

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial, en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.
2. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para emitir, de forma urgente, los informes propuesta (preceptivos y vinculantes) de todos los expedientes de renta valenciana de inclusión que actualmente se encuentran en trámite en ese Ayuntamiento, en los que hayan transcurrido más de tres meses desde la solicitud.

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

3. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan

las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.

4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigirse al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
7. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
8. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca en el caso que nos ocupa el derecho a la percepción de la prestación, contabilizando los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/02/2020 (primer día del mes siguiente al de la solicitud), reconociendo la posibilidad de interrumpir la prestación si los ingresos del trabajo alcanzan una cuantía que le imposibiliten acceder a la RVI reconocida.
9. **RECOMENDAMOS** que, con carácter general y conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de los expedientes de renta valenciana de inclusión cuando se hayan superado los seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente, y la resolución no haya sido dictada y notificada, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Sindic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana